

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con el proyecto electo para el ejercicio del presupuesto participativo en la Colonia Clavería, atinente a los ejercicios 2020 y 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto Participativo, Proyectos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2091/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2091/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintinueve de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092073922000648**, en la que requirió:

*“...Sobre los proyectos de presupuesto participativo para la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, se requiere:*

*Entregue las minutas relativas a todas y cada una de las reuniones o asambleas en las que hayan participado servidores públicos adscritos a esta*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*Alcaldía, así como todas las minutas y documentos que se encuentren en sus archivos o bajo su resguardo, relacionadas, tanto al proyecto elegido por la comunidad durante la jornada organizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las relacionadas al proyecto que lo sustituyo por inviabilidad...". (Sic)*

**2. Respuesta.** El once de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/661/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Control Presupuestal**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

*[...]*

*Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que se anexa al presente 2 archivos digitales referentes a la solicitud y aprobación de formatos para la Justificación de Inviabilidad, para llevar a cabo el Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo 2020-2021 y Propuesta de Acciones, Programas o Proyectos a realizarse en Beneficio de la Comunidad.*

*Referente a los demás puntos solicitados, se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2, 3 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida.*

*[...]" (Sic)*

**Oficio SAF/SE/DGPPCEG/5958/2021**, suscrito por el **Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación de Gasto de la Secretaría de Administración y Finanzas:**

*"...Me refiero al oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/2021-0047 relativo al presupuesto participativo, por el que esa Alcaldía remite los formatos estandarizados de justificación denominados: "Impedimento para llevar a cabo el proyecto ganador y propuesta de acciones, programas o proyectos a realizarse en beneficio de la comunidad" dando cumplimiento a los Lineamientos específicos aplicables al Presupuesto Participativo 2021 en relación con los supuestos considerados por los Artículos Transitorios Vigésimo Primero y Vigésima Segunda de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como las Artículos Transitorios Décimo Octavo y Décimo Noveno del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, señalando que ", en el cual se indica la circunstancia de inviabilidad jurídica formal o material, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 a cargo de ésta Alcaldía." (sic)*

[...]

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 16 fracción II y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción II, inciso A), numeral 4, 27 y 81 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con base en la normativa específica aplicable al presupuesto participativo, una vez analizado el documental enviado por la Alcaldía se desprende que:*

*1. Se remitieron de manera adjunta al oficio que se atiende 20 formatos estandarizados de justificación denominados: "Impedimento para llevar a cabo el proyecto ganador y propuesta de acciones, programas o proyectos a realizarse en beneficio de la comunidad"; es decir, 7 por el ejercicio 2020 y 13 para 2021.*

*2. Los formatos suscritos por la C. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa en esa Demarcación Territorial, señalan las circunstancias que impiden la ejecución de los proyectos ganadores, por las que "..técnicamente no es factible..." entre las que se incluye:*

*a. Remanente urbano derivado de la geometría vial*

*b. Espacio que se destinó a un PILARES*

*C. Espacio público destinado a otras actividades de esparcimiento*

*d. Espacio público destinado a otras actividades de servicio público*

*e. Recurso asignado no permite dar cumplimiento al Reglamento de Construcción*

*f. Área no cumple con las características para dar cumplimiento al Reglamento de Construcción*

*3. Los formatos no están validados por los representantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia de las Unidades Territoriales.*





[...]" (Sic)

**Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/2021-0047, suscrito por la **Directora de Finanzas:****

*"...Con fundamento en el numeral séptimo los lineamientos específicos aplicables al presupuesto participativo 2021, en relación con los supuestos considerados por los artículos transitorios vigésimo primero y vigésimo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como los artículos transitorios décimo octavo y décimo noveno del decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.*

*Al respecto, se remiten los formatos denominados "Justificación, Impedimento para llevar a cabo el proyecto ganador y Propuesta de acciones, Programas o*

*Proyectos a realizarse en beneficio de la comunidad': en el cuál se indica la circunstancia de inviabilidad jurídica, formal o material, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 a cargo de ésta Alcaldía.*

 <b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		<b>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>  <b>MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA</b>	
<b>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2021</b> <b>JUSTIFICACIÓN</b> <b>IMPEDIMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO GANADOR</b> <b>Y PROPUESTA DE ACCIONES, PROGRAMAS O PROYECTOS A REALIZARSE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD</b>			
<p>C. Margarita Saldaña Hernández, Alcalde(sa) en Azcapotzalco, por este conducto doy cumplimiento a lo mandatado por el artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de agosto de 2021, a fin de que se autorice a esta Alcaldía, de manera excepcional, destinar recurso del Presupuesto participativo a las acciones, programas y proyectos de infraestructura pública, equipamiento y servicios urbanos que se exponen a continuación, por actualizarse alguno de los supuestos de índole jurídica, formal o material que impiden llevar a cabo el proyecto ganador o la ejecución del presupuesto participativo, conforme a los argumentos y justificación que se hacen valer para tal efecto:</p>			
<b>ALCALDÍA AZCAPOTZALCO</b>			
<b>Información del Proyecto Ganador</b>		<b>Información de los Comités de Ejecución y de Vigilancia</b>	
Nombre del proyecto: Hacer una Casa de la Cultura para la colonia Clavería		Nombre del Representante del Comité de Ejecución: José Juan Zavala Tlacopa	
Año a que corresponde: 2020		Nombre del Representante del Comité de Vigilancia: Patricia Gauffeny Cerranza	
Unidad Territorial: Clavería 02- 008		Fecha de insaculación de los representantes: 26 de julio de 2021	
Monto asignado: \$917,234.00			
 <b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>			
<b>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>  <b>MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA</b>			
<b>PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2021</b> <b>JUSTIFICACIÓN</b> <b>IMPEDIMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO GANADOR</b> <b>Y PROPUESTA DE ACCIONES, PROGRAMAS O PROYECTOS A REALIZARSE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD</b>			
<b>Descripción de la(s) circunstancia(s) de índole jurídica, formal o material que impide(n) la ejecución del proyecto ganador o el ejercicio del presupuesto participativo</b> Con fundamento en los artículos 74 y 79 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, la construcción que se pretende ejecutar en Clavería, en un remanente urbano derivado de la geometría vial técnicamente no es factible.			
<b>Detalle de la situación procesal del asunto</b> No se cuenta con documentación solicitada, debido a que el proyecto específico no contenía anexos que respaldaran que el proyecto solicitado tiene las características físicas, técnicas, financieras o legales para su realización.			
<b>Soporte documental que acredita el estatus procesal del asunto (anexar archivo en PDF)</b> No se cuenta con documentos que acrediten la propiedad o nos den certeza jurídica del espacio que permita ejecutar el proyecto ganador			
<b>Plazo previsto para la resolución del impedimento (mes y año)</b> Sin fecha			
<b>Monto del presupuesto participativo que se solicita liberar (en pesos)</b> \$917,234.00			



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2021**

**JUSTIFICACIÓN**

**IMPEDIMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO GANADOR**

**Y PROPUESTA DE ACCIONES, PROGRAMAS O PROYECTOS A REALIZARSE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

C. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldé(sa) en Azcapotzalco, por este conducto doy cumplimiento a lo mandado por el artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de agosto de 2021, a fin de que se autorice a esta Alcaldía, de manera excepcional, destinar recurso del Presupuesto participativo a las acciones, programas y proyectos de infraestructura pública, equipamiento y servicios urbanos que se exponen a continuación, por actualizarse alguno de los supuestos de índole jurídica, formal o material que impiden llevar a cabo el proyecto ganador o la ejecución del presupuesto participativo, conforme a los argumentos y justificación que se hacen valer para tal efecto:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
Información del Proyecto Ganador	Información de los Comités de Ejecución y de Vigilancia
Nombre del proyecto: Hacer una Casa de a Cultura para la colonia Clavería	Nombre del Representante del Comité de Ejecución: C.
Año a que corresponde: 2021	Nombre del Representante del Comité de Vigilancia: C. Alfredo Martín Espinosa Hernández
Unidad Territorial: Clavería 02- 008	Fecha de insculación de los representantes: 26 de julio de 2021
Monto asignado: \$900,931.92	



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2021**

**JUSTIFICACIÓN**

**IMPEDIMENTO PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO GANADOR**

**Y PROPUESTA DE ACCIONES, PROGRAMAS O PROYECTOS A REALIZARSE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

**Descripción de la(s) circunstancia(s) de índole jurídica, formal o material que impide(n) la ejecución del proyecto ganador o el ejercicio del presupuesto participativo**

Con fundamento en los artículos 74 y 79 del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL la construcción que se pretende ejecutar en Clavería, En un remanente urbano derivado de la geometría vial técnicamente no es factible.

**Detalle de la situación procesal del asunto**

No se cuenta con documentación solicitada, debido a que el proyecto específico no contenía anexos que respaldaran que el proyecto solicitado tiene las características físicas, técnicas, financieras o legales para su realización.

**Soporte documental que acredita el estatus procesal del asunto (anexar archivo en PDF)**

No se cuenta con soporte documental que acredite el estatus procesal del asunto, debido a que se desconoce que exista inicio proceso administrativo o legal.

**Plazo previsto para la resolución del impedimento (mes y año)**

Sin fecha.

**Ficha técnica de las acciones, programas o proyectos de infraestructura pública, equipamiento y servicios urbanos propuestos por la Alcaldía para el fortalecimiento del desarrollo y la convivencia comunitaria**

Se llevará acabo la ejecución del Proyecto "LUMINARIAS PARA LA COLONIA HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE" con la finalidad de brindar seguridad a los colonos, asimismo representar acciones para el fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia vecinal y prevención del delito.

[...]" (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Se presenta queja sobre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado debido a que, en los documentos entregados NO se encuentran las minutas requeridas en la petición de información. Se aclara que, para que la autoridad lleve a cabo los trabajos relativos al Presupuesto Participativo requiere que la Alcaldía tenga reuniones con la comunidad y/o sus representantes. En el caso de que los documentos requeridos en la petición de información no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, se requiere que así lo refiera por escrito en su respuesta...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2091/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El dos de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El diez de mayo, en la dirección de correo electrónico de la Comisionada Instructora se hizo constar la recepción una comunicación a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/894/2022**, signado por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

#### **ALEGATOS**

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-484 signado por la Subdirectora de Control Presupuestal, adscrita a la Dirección General de Administración y*



*Finanzas de este Sujeto Obligado, mediante el cual reitera la respuesta emitida mediante oficio ALCALDÍA- AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-269, con la cual se atendió la solicitud de información en su totalidad, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

*[...]". (Sic)*

**7. Alegatos de la parte recurrente.** El veinte de mayo, la parte recurrente hizo valer las manifestaciones siguientes:

*"...Por este conducto, me permito presentar las siguientes manifestaciones sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado el 10 de mayo del 2022.*

**ANTECEDENTE.**

*La información que en esta petición de información se le requiere al Sujeto Obligado es que entregue copia de las minutas y documentos relativos a todas y cada una de las reuniones o asambleas en las que hayan participado servidores públicos adscritos a la Alcaldía Azcapotzalco, así como todas las minutas y documentos que se encuentren en sus archivos y que se encuentren relacionados a los presupuestos participativos de la Colonia Clavería para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.*

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO.**

*La respuesta complementaria presentada por la Alcaldía Azcapotzalco como Sujeto Obligado, que para este caso ha entregado por medio de la vía del correo electrónico con fecha del 10 de mayo del 2022, con oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-484, indica que la respuesta para este recurso de revisión es la misma que fue presentada con fecha del 5 de abril del 2022 por medio del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-269.*

**CONCLUSIÓN.**

*LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA NO RESPONDE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN. No existe modificación a la respuesta que presentó el Sujeto Obligado, quien ofrece el mismo oficio que presentó el 5 de abril del 2022, el cual, no contiene minuta alguna, sin embargo, en dicho oficio se refiere que la información no entrega, se debe a que NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS, sin embargo, la petición de información no se encuentra dirigida a dicha Dirección, sino a la Alcaldía*

*Azcapotzalco como Sujeto Obligado, la cual, es integrada también, por otras direcciones que generan información relacionada a la que se encuentra en la petición...". (Sic)*

**8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El trece de junio, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por la parte quejosa y el sujeto obligado, respectivamente; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el once de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dieciocho al veintinueve de abril, y del dos al nueve de mayo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, y cinco de mayo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Azcapotzalco para que le proporcionara, en relación con los proyectos ganadores del presupuesto participativo para la Colonia Clavería, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintiuno, lo siguiente:

- a) Las minutas de las reuniones o asambleas en las que tuvo participación el personal del órgano político-administrativo;

- b) Las minutas y documentos bajo su resguardo vinculadas con el proyecto ganador durante la jornada electiva; y
- c) Las minutas atinentes al proyecto sustituto, por la inviabilidad de ejecutar el proyecto ganador.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Finanzas se declaró parcialmente competente para atender la petición, por lo que en su respuesta se limitó a proporcionar el oficio de solicitud para la Justificación de Inviabilidad para llevar a cabo el Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo 2020-2021, y de Propuesta de Acciones, Programas o Proyectos a realizarse en Beneficio de la Comunidad, así como el oficio que le dio contestación emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada no entregó la información efectivamente solicitada, esto es, el soporte documental que dé cuenta de las reuniones sostenidas entre la Alcaldía y las personas que integran la asamblea ciudadana o la comisión de participación ciudadana, en relación con el proyecto ganador del presupuesto participativo atinente al ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta.

Por su lado, la parte quejosa argumentó que aun cuando la Dirección de Finanzas manifestó la incompetencia de su área para atender su requerimiento informativo, su petición no se dirigió en exclusiva a ella para que diera atención, sino a la Alcaldía Azcapotzalco en su conjunto

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y/o que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener todas las documentales en las que conste la celebración de reuniones entre la asamblea ciudadana o la comisión de participación ciudadana y el personal adscrito a la Alcaldía Azcapotzalco y, particularmente, aquellas en las que se discutieron temas relacionados con el proyecto ganador durante la jornada electiva y aquellas sobre la inviabilidad de ejecutar el proyecto ganador.

Ahora, de la narración de antecedentes se puede apreciar que, si bien el sujeto obligado proporcionó los oficios vinculados con la solicitud que dirigió su Dirección de Finanzas a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación de Gasto de la Secretaría de Administración y Finanzas, para justificar la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto ganador del multicitado presupuesto participativo y de propuesta de acciones, así como el oficio de respuesta de esta última.

Lo cierto es que en ningún momento se pronunció en torno a dicho requerimiento, ni entregó el soporte documental respectivo o bien, manifestó su imposibilidad para hacerlo. Con ello no se pierde de vista que la Dirección de Finanzas se declaró incompetente para responder integralmente a la solicitud, sin embargo, la Unidad de Transparencia del órgano político-administrativo tenía la obligación de canalizar la petición a las áreas que tuvieran atribuciones asociadas con ella.



De ahí, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 211<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no se ocupó de proporcionar lo solicitado, ni turnó la petición a todas las unidades administrativas competentes, lo que deriva redundante en el incumplimiento de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

<sup>10</sup> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>11</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

---

<sup>11</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Unidad de Transparencia remita la solicitud de información a la Dirección General de Participación Ciudadana, y a aquellas áreas que estime competentes para atender el requerimiento informativo.**

**Hecho lo anterior, emita la respuesta que corresponda tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y entregue el soporte documental que, en su caso corresponda, por conducto del medio señalado por la aquí quejosa para recibir notificaciones.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de



dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**